

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Numero suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

*Gaceta del 22 de Marzo).*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR NÚMERO 65

Habiéndose comprobado que los almacenistas de frutas del Mercado de la Esperanza, de esta capital, han vendido las naranjas a precios superiores de los que permitía la situación de los mercados productores, y estando ordenado por la Dirección general de Abastos que, en estos casos, se intervenga eficazmente para poner un rápido y radical remedio a los precios abusivos, esta Junta Provincial acordó lo siguiente:

1.º Los almacenistas de frutas de esta capital remitirán a la Secretaría de la Junta, antes del día 27 de los corrientes, y en duplicado ejemplar, las tarifas de precios de todas las frutas que vendan al por mayor, acompañadas de las facturas correspondientes a la última remesa recibida y de una declaración jurada de todos los gastos y mermas que tenga cada clase de fruta que pongan a la venta.

2.º Aprobadas dichas tarifas de precios por esta Junta, se devolverá un ejemplar de ellas, con el sello de la misma, a los almacenistas que las hayan presentado, quienes procederán a colocarlas en el sitio más visible de sus puestos o establecimientos para que todos los compradores

puedan informarse de los precios que les fueron aprobados y a los cuales deberán pagar las frutas que deseen adquirir.

3.º Los citados almacenistas quedarán obligados a poner en vigor dichos precios inmediatamente de recibir aprobadas sus respectivas tarifas, no permitiéndoseles modificarlas después, sin la previa autorización de esta Junta.

4.º Siempre que dichos almacenistas necesiten variar los precios de las frutas por haber experimentado alza o baja en los puntos de origen, entregarán en la citada Secretaría, con la anticipación necesaria, y en duplicado ejemplar, sus nuevas tarifas de precios para la debida aprobación o resolución que proceda, acompañando a éstas las facturas correspondientes que justifiquen la necesidad de su modificación, y debiendo tener presente que no podrán poner en vigor los precios que soliciten ínterin no se les devuelva un ejemplar de las nuevas tarifas aprobadas. Cuando en las tarifas que deban ser modificadas se consignen otras clases de frutas o de procedencia distinta a las que figuren en las anteriores, acompañarán también una declaración jurada de las mermas y gastos que por todos conceptos hagan las remesas hasta recibirlas en el sótano del mercado de la Esperanza o de sus respectivos establecimientos.

5.º Siempre que se compruebe que los almacenistas de frutas han recibido con baja alguna remesa, de la cual no hayan presentado la correspondiente nota de precios a la aprobación de esta Junta y en la forma que previene el artículo anterior, será sancionada su falta de presentación con la multa mínima de 500 pesetas.

6.º A los almacenistas que no presenten antes del día 27 de los corrientes las primeras tarifas de precios, se les impondrá también una multa de la misma cuantía.

7.º De todas las ventas al por mayor que hagan los referidos almacenistas entregarán a sus compradores la correspondiente factura, en la que se consignará el peso y clase de la fruta vendida, así como su fecha y precio.

8.º Ningún almacenista de frutas podrá negarse a vender cuantas partidas quieran adquirirle los minoristas, siempre que éstos se las paguen al contado o les merezcan la debida solvencia.

Los vendedores al por menor que, estando al corriente de sus pagos, encontrasen alguna dificultad para hacer sus compras a dichos almacenistas, expondrán sus quejas

a esta Junta, acompañando las pruebas que la justifiquen para la resolución que proceda.

9.º Los vendedores minoristas conservarán las facturas a que hace referencia el artículo 7.º ínterin tengan a la venta la fruta a que corresponda, pudiendo denunciar a esta Junta cualquiera falta de peso o elevación de precio que observen en sus compras.

10. Todos los industriales que, tanto en las plazas de abastos como en sus establecimientos respectivos, se dediquen a la venta de frutas al por menor, estarán obligados a colocar en los puntos más visibles de sus puestos y comercios una pizarra o cartel en los que harán constar diariamente y por sí mismos los precios a que venden todas las frutas; debiendo tener presente que no se les admitirá mayor beneficio industrial que el del 20 por 100 sobre el precio de costo de la mercancía.

Cuando la situación o emplazamiento de sus respectivos puestos no les permita la colocación de la citada pizarra o cartel, los minoristas expondrán en cada cesto de fruta un cartelito en el que se consigne el precio a que la vendan.

En el caso de que algún minorista tenga anunciadas las frutas a mayor precio del que les corresponda, con arreglo al de su costo y el beneficio industrial del 20 por 100 que se les concede, los referidos administradores les obligarán a fijar el precio a que deben venderlas, vigilarán su cumplimiento y lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Junta para la resolución que proceda.

11. Los minoristas que vendan las frutas en ambulancia por las calles de la capital y su término municipal tampoco podrán recargar en más de un 20 por 100 el costo de aquéllas, y estarán también obligados a llevar en cada cesto de frutas una tarjeta o cartelito con el precio a que las vendan; debiendo ser portadores de las facturas de compra correspondientes para que los Inspectores de esta Junta puedan comprobarlos.

12. Los vendedores de frutas, tanto mayoristas como minoristas, serán responsables ante esta Junta provincial de las infracciones que cometan, debiendo tener muy presente que si con acuerdos o confabulaciones tratan de dificultar el aprovisionamiento o de entorpecer por cualquier otro medio la acción de la misma, se les aplicará la sanción máxima de 5.000 pesetas que autoriza el vigente Reglamento de Abastos y previene el párrafo 7.º de la circular número 216, de 4 de Septiembre de 1926 («Boletín Oficial», número 108.)

13. Los Inspectores de esta Junta provincial vigilarán el más exacto e inmediato cumplimiento de esta disposición, practicando constantes investigaciones en todos los puestos de los mercados y comercios de frutas, tanto de los mayoristas como de los minoristas, para asegurar su más estricta observancia, y debiendo denunciar a mi Autoridad todas las infracciones que puedan comprobar para imponer a los contraventores las sanciones que les correspondan.

Santander, 21 de Marzo de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 66

Dispuesto por Reales órdenes del Ministerio de la Guerra la forma en que han de verificarse el año actual las operaciones de estadística de carruajes de todas clases y distribuidos a los Ayuntamientos de la provincia por el Gobierno Militar los impresos a que dichas disposiciones

se refieren, excito el celo de los señores Alcaldes, así como el de los Secretarios, para que aquellos sean llenados con la mayor puntualidad, cuidado y esmero, haciendo constar con exactitud los datos con arreglo al encasillado de los mismos, devolviéndolos a la brevedad posible al Centro respectivo y, en todo caso, antes de 1.º de Junio próximo.

155

Santander, 20 de Marzo de 1928.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 67

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 20 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «Revista Paramount, números 23, 24 y 25»; «Amor pasado por agua»; «El tren de cascabel», de la Casa Paramount; «Sonriendo al peligro», de Méndez Laserna; «Campanillas, rey del valor»; «Campanillas, legionario»; «Su excelencia Campanillas»; «Campanillas, cartero de Villagresca»; «Campanillas, paquete postal»; «Campanillas y su abuelo»; «Campanillas y su hermano»; «Campanillas, buscador de oro», de la Casa J. Garrido.

También he autorizado la proyección de las películas tituladas «Las delicias de ser papá», propiedad de la Casa Méndez Laserna; «La francesita», «El fachendoso», «Granujas por Doquier», «Un caso sensacional», de Paramount; «Esposas a puntapiés», de Hispano Foxfilm.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 22 de Marzo de 1928.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM 38

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos incluidos en el alistamiento anual, afectados de tuberculosis, que se hallen sometidos a tratamiento en Sanatorios, bien sean del Estado o particulares, así como los que se encuentren en los Hospitales, queden dispensados de hacer su presentación personal ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación para el juicio de clasificación y declaración de soldados y ante las Cajas de recluta, en analogía con lo dispuesto con carácter general por los artículos 146, 238, 300 y 337 del vigente Reglamento de reclutamiento, y sean reconocidos por Médicos militares en la forma que en dichos artículos se previene en los establecimientos en que se encuentran sometidos a tratamiento, a cuyo fin, además de cumplir los familiares de los mozos los requisitos que en los mencionados artículos se determinan, remitirán los Directores de los Sanatorios y Hospitales, antes del primer domingo de Marzo, a los indicados organismos un certificado en el que se acredite su permanencia en el Establecimiento y que se hallan sometidos a tratamiento antituberculoso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—Duque de Tetuán.

Señor....

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICIÓN

Señor: Entre los múltiples deberes que el Estado tiene que cumplir en orden a la Beneficencia figura como primordial y relevante el de atender a los ciegos que carecen de medios para subsistir o educarse, a los que su desgracia coloca en evidente situación de inferioridad, más que por lo que tiene de permanente, por la dificultad de alcanzar la preparación e instrucción precisa para desenvolver sus actividades en ocupaciones apropiadas que reduzcan en lo posible la esfera de su invalidez. Fragmentariamente se ha atacado el problema mediante Colegios especiales para la infancia y Asilos donde son recogidos los adultos y ancianos; pero ni esto es suficiente ni la misión del Estado puede quedar cumplida en tanto no procure una protección constante a estos seres desvalidos que, hallándose en posesión de todas sus restantes facultades físicas, pueden convertirse, en su mayor parte y cualquiera que sea su edad, en elemento útiles a la sociedad si se les atiende debidamente y se procura proporcionarles el medio para conseguir la adaptación de sus condiciones a determinadas profesiones u oficios.

Para lograr este fin, entiende el Gobierno que precisa la creación y sostenimiento de Instituciones que, bajo la denominación de Residencias, recojan a los ciegos pobres, cuidando de su manutención y asistencia y procuren que ellos y los que sin ser indigentes se hallen en situación precaria, adquieran los conocimientos precisos para que, dentro de su limitación, puedan alcanzar, merced al trabajo, una relativa independencia económica.

Las gestiones realizadas con el objeto de convertir en realidad este pensamiento del Gobierno dieron rápidamente un resultado muy satisfactorio merced al rasgo de altruismo del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, que se apresuró a ofrecer, para que en él se estableciera la primer Residencia, una magnífica finca, compuesta de varios pabellones y terrenos anejos de su propiedad, denominada «Hospital de Barañáin» y procedente de donación que a aquella Corporación municipal hiciera una ilustre y caritativa señora, ya fallecida. Aceptado, en principio, el ofrecimiento se apresuró el Ayuntamiento a formalizarlo, adoptando para ello el oportuno acuerdo y autorizado por la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra, cede gratuitamente la finca expresada, siempre que se destine al servicio de los ciegos y para que en ella sean recogidos e instruidos.

El Gobierno entiende que pueden y deben destinarse a esta fin benéfica cantidades de importancia, que entregará el Instituto técnico de Comprobación recientemente creado y que proceden de la venta del distintivo sanitario sobre especialidades farmacéuticas; de este modo, sin el retraso que forzosamente originaría la consignación de créditos en presupuesto, se logrará que estas instituciones funcionen en un plazo muy breve.

La dirección suprema de las mismas se encomienda a un Patronato, cuya presidencia honoraria ha aceptado S. A. R. la Infanta Doña Isabel, que estará compuesto de altos funcionarios y de personas especializadas y, por su parte, cada una de las Residencias que se creen habrá de administrarse por una Junta presidida por el Gobernador civil de la respectiva provincia e integrada por personas de relieve y que tengan acreditado su celo en el ejercicio de la caridad cristiana.

En atención a todo lo expuesto, el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

## REAL DECRETO

NÚM. 533.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España las Residencias de Ciegos, Establecimientos que tendrán por objeto la recogida, asistencia, educación y reeducación, instrucción y cuidado de los ciegos pobres de uno y otro sexo y de aquellos que, sin estar en la indigencia, carezcan de los elementos suficientes para costearse una preparación especial que les ponga en condiciones de hacer frente a sus más perentorias necesidades.

Artículo 2.º Estos Establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación y serán considerados como instituciones de Beneficencia general.

Artículo 3.º La suprema dirección y administración de los mismos estará encomendada a una Junta que se denominará «Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos».

Funcionará este Patronato bajo la presidencia de honor de Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca y efectiva del Ministro de la Gobernación, figurando como Vocales los Directores generales de Administración, Sanidad y Seguridad, cuatro representantes designados por S. A. R. la Infanta Doña Isabel, Presidencia del Consejo de Ministro, Ministerio de Hacienda e Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, un Maestro y una Maestra de ciegos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, el Presidente del Centro Instructivo y Protector de Ciegos, D. Baldomero Castresana, Director del Instituto Oftálmico, y D. Cipriano Santamaría, Presbítero; actuará de Secretario D. Alfredo Espantaleón, Habilitado del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos tendrá por misión procurar la más rápida creación de instituciones de esta clase en los lugares donde convenga, nombrado para cada una de las Residencias que se establezcan la Junta administradora, que actuará como delegada del Patronato y bajo sus inmediatas órdenes.

Se reunirá, por lo menos, una vez al mes e intervendrá y fiscalizará todos los ingresos dedicados al sostenimiento de las Residencias y las cuentas que las Juntas administradoras rindan de los pagos autorizados por las mismas.

Artículo 5.º Constituirán los ingresos propios de las Residencias que habrá de recibir el Patronato Nacional para atender a los gastos que ocasione la realización de sus fines:

1.º Las cantidades que el Instituto técnico de Comprobación entregue al Patronato Nacional, procedente de la venta del distintivo sanitario sobre especialidades farmacéuticas.

Al constituirse el Patronato Nacional recibirá del Instituto de Comprobación el remanente que, como existencia después de cubiertos gastos y todas sus atenciones, aparezca de sus cuentas, y mensualmente ingresará el Instituto en el Patronato los remanentes que obtenga en el mes anterior al del ingreso.

Cuando los fondos del Patronato Nacional excedan de la cantidad necesaria para hacer frente a los gastos que las

Residencias de Ciegos ocasionen, el Patronato acordará que el exceso o sobrante se ingrese en el Tesoro público.

2.º La cantidad que represente las estancias de pobres de solemnidad que satisfagan las Corporaciones que a ello vengan obligadas.

3.º Los derechos que se satisfagan por aquellos ciegos que puedan compensar en parte los gastos que ocasione su educación o reeducación, y

4.º Los donativos y limosnas que los particulares o entidades entreguen para el fin benéfico perseguido.

Cuando estos donativos se entreguen para una Residencia determinada, podrá percibirlo la Junta administradora dando inmediata cuenta al Patronato y justificando su inversión en la cuenta correspondiente.

Artículo 6.º Los fondos propios del Patronato se ingresarán en una cuenta corriente que, a nombre del mismo, se abrirá en el Banco de España, debiendo autorizarse los talones para la retirada de fondos con las firmas del Presidente, un Vocal que designe el Patronato y el Secretario.

Estas firmas podrán ser sustituidas por otras de miembros pertenecientes al Patronato en casos de enfermedad, ausencia o vacante, correspondiendo al Patronato la designación de las personas, siempre en número de tres, que hayan de autorizar los talones.

Artículo 7.º El Estado acepta la cesión pura, simple y gratuita que a su favor formaliza el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, con autorización de la Diputación foral y provincial de Navarra, de los edificios y dependencias del llamado Hospital de Barañáin, tal como esta finca se describe en la escritura de donación otorgada por la fundadora a favor del Ayuntamiento de aquella capital en 19 de Enero de 1913, y con arreglo a las bases contenidas en el acuerdo del pleno de la Corporación municipal de fecha 25 de Enero del corriente año, haciendo constar de modo solemne el alto aprecio que le merece esta muestra de altruismo de la mencionada Corporación.

Artículo 8.º En el Hospital de Barañáin se establecerá, tan pronto como sea posible, la primera residencia de Ciegos, en la que tendrán derecho preferente de ingreso los ciegos naturales de Navarra, siempre que reúnan las demás condiciones que se exijan para la entrada en los Reglamentos que oportunamente se aprueben.

Artículo 9.º La Residencia de Ciegos de Barañáin se regirá por una Junta dependiente del Patronato Nacional, presidida por el Gobernador civil de Navarra y constituida por las personas que designe el Ministro de la Gobernación de entre las de más relieve social y que mayores pruebas hayan dado de su interés por la Beneficencia.

Esta Junta, que se denominará Junta de la Residencia de Barañáin, se constituirá dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento y adoptará todas las medidas necesarias para el rápido funcionamiento de la institución, sometiendo a la aprobación del Patronato Nacional los proyectos de todo orden que para tal fin estime precisos.

Artículo 10. El Ministro de la Gobernación dictará todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

Señor: Responde el proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M., al propósito, reiteradamente manifestado por el Gobierno, de intensificar el proceso amortizador de nuestra Deuda pública; propósito que se justifica, primero, por el cada día mayor volumen de aquella, a causa de los grandes planes de obras y servicios de reconstrucción nacional que se han acometido, y además, por la convicción de que si económica, técnica y aun éticamente, el siglo que corre es el de las Deudas amortizables, de igual modo que el XIX lo fué, acaso, de las Perpetuas, será justo llamar a las generaciones futuras a participar en el levantamiento de las cargas que producen ciertas obras de magna envergadura, teniendo en cuenta que también han de beneficiarse con parte considerable de sus provechos, en tanto en cuanto intentemos liberarlas en lo posible de aquellas otras cargas, hasta hoy perpetuas, que en inmensa porción son hijas y secuela de inversiones ya consumadas y de que, por lo tanto, ni la generación actual, ni menos las venideras, han de lucrarse.

No ignora el Gobierno que la Deuda perpetua llena trascendentales misiones en la Economía nacional, y de ahí que no haya prendido en su ánimo el empeño, que sería absurdo, de extinguirla. Cree, en cambio, que su montante es excesivo, si se compara con el global de toda la Deuda pública española, pues en el porcentaje queda muy por encima del que a la Deuda perpetua de otros muchos países corresponde.

Por ello trata de lograr, no la supresión, pero sí la reducción de la Interior. La conversión que se intenta tendrá, por consiguiente, su carácter primario en el hecho de ser parcial, afectando, por de pronto, a sólo mil millones nominales, susceptibles de aumento, hasta prudencial límite, si la voluntad de los tenedores lo decidiese así. Y en estas palabras se esboza otra característica complementaria de la anterior, y como ella esencial, a saber: la voluntariedad absoluta, de acuerdo con la política secularmente seguida por el Estado español, en materia crediticia.

Ciertamente, la Deuda perpetua no es Deuda eterna. Algún precepto legal, en suspenso hace ya muchos años, estableció en el siglo pasado que a la amortización de aquella Deuda debía dedicarse una parte alícuota del sobrante de los presupuestos. No hay necesidad de decir que ese precepto no fué cumplido jamás, ni siquiera en pleno superávit. Ni lo sería en lo sucesivo, aunque la nivelación presupuestaria que se inició en 1927 arraigue hondamente y nos acompañe durante muchos ejercicios. La realidad histórica patentiza que las amortizaciones de Deuda no prefijadas en espaciamentos periódicos y normales son infrecuentes, y por de contado, esporádicas e inseguras. El país de mayor tradición amortizadora ha tenido que interrumpirla, o al menos debilitarla, en repetidas ocasiones; y los magníficos esfuerzos contemporáneos de los países que vivieron la gran guerra, no sirven para sentar doctrina permanente, pues su misma intensidad espasmódica denota su forzosa transitoriedad.

Afirmando la necesidad de amortizar Deuda—no obstante ser privilegiada la situación de España en este respecto—, creó el Gobierno hace dos años una Caja dotada con ciertos recursos, entre ellos una subvención anual de cinco millones de pesetas. Dicho organismo prospera rápidamente, poseyendo ya un capital de más de veinte millones de pesetas, que en el transcurso de treinta o cuarente

años se convertirá en considerable masa de varios centenares de millones de pesetas; pero al Gobierno le parece insuficiente la obra de la Caja, aun siendo laudabilísima.

Cierto que para hacerla más eficaz podría incrementar fuertemente la subvención que le otorga, pero esto sería con riesgo de que otros Gobiernos, con o sin motivo, abortasen la gestación del fruto al suprimir o reducir tal consignación. Y lo esencial no es amortizar mucho en un año, sino tener la seguridad de que se amortizará, aunque sea lentamente, durante largo número de años. La amortización no es obra de un día, sino proceso de un período; ha de apoyarse, por lo tanto, no en un esfuerzo gigantesco, pero aislado, sino en un esfuerzo sostenido, aunque sea modesto. Sólo así, esto es, asegurando la amortización contra el riesgo de adversidades y veleidades, velará el Gobierno por los intereses supremos del Estado, que no son de hoy, ni de mañana, sino de siempre, porque jamás mueren, y que no deben escapar a la mirada consciente y escrutadora de un Gobierno, por lejana que pueda parecer su proyección tangible en el transcurso de la Historia. Tal es la génesis de la conversión que se propone de parte de la Deuda perpetua circulante en Deuda amortizable a largo plazo. La operación se ha concebido pensando en el futuro más que en el presente, y de su viabilidad son prenda, ante todo, la proverbial seriedad financiera del Estado español, que aun liquidando con déficits de más de mil millones de pesetas ha cumplido todos sus deberes crediticios, y además la prudencia con que se ha construido la fórmula que se ofrece a los tenedores. Habría sido, en efecto, temerario abordar la conversión si ella supusiese un aumento formidable en la carga presupuestaria, pero no es así, pues afortunadamente no llega al 1 por 1.000 del vigente Presupuesto de gastos la anualidad de amortización exigida por cada mil millones nominales de Deuda interior que se convierten, y fácilmente se advierte que tal incremento es exiguo y no puede suscitar el más leve temor.

La conversión no quitará ni un átomo de sus funciones a la Caja de Amortización. Muy por el contrario, este organismo continuará realizando su alta misión en órbita complementaria y paralela y con función reguladora del mercado, tanto más importante, cuanto mayor sea su desenvolvimiento. Y es que en realidad, son perfectamente compatibles las dos modalidades de amortización que algunos han querido presentar como contradictorias: la de compra en Bolsa y la de reembolsos a la par por medio de sorteos. En la primera, el Estado puede aprovechar las ventajas ocasionales que cada día, cada hora o cada minuto ofrecen a menudo las fluctuaciones bursátiles. En la segunda, el Estado, al convertir como ahora se propone, asegura inicialmente esas mismas ventajas, o a menos gran parte de ellas, puesto que reduce el nominal o disminuye la renta, y en definitiva a costa de un sacrificio, casi imperceptible, se coloca en camino de liberación parcial de su Deuda.

Que la operación en proyecto es beneficiosa para el Tesoro, nadie puede dudarla. Merced a ella el Estado pagará a sus acreedores, en un lapso de setenta años, ciento cincuenta millones de pesetas más, supuesta la conversión de mil; y ese mayor dispendio dará lugar, terminado el período, a la amortización de los mil millones y a la cancelación de la carga consiguiente de intereses. Y que los tenedores pueden beneficiarse, es asimismo evidente, no sólo por los especiales privilegios otorgados a las nuevas Deudas amortizables, que son muy de estimar, sino también porque su propio carácter de amortizable les asegura un mar-

gen positivo de mejora en la cotización comparativamente con la Perpetua.

El Gobierno ha cuidado mucho este aspecto, porque en operaciones de conversión es indispensable hallar un ideal equilibrio entre las conveniencias del Estado y las del acreedor. Precisamente, pensando en éste y en la diversa posición que los tenedores de Deuda pueden ostentar, ofrece en libre opción dos clases de Deuda amortizable: la una, para los que a todo evento desean conservar inalterable la actual renta líquida; la otra, para quienes, menos acuciados por el presente, prefieran un amplio margen de amortización aun a trueque de restricciones del rendimiento no inmediatas, puesto que los títulos del nuevo Amortizable 3 por 100 reeditarán su actual interés líquido de 3,20 por 100 hasta 31 de Diciembre próximo.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales de la operación de Conversión parcial de Deuda perpetua en amortizable que el Gobierno estima conveniente abordar en los actuales momentos.

No se le oculta que producirá sorpresa, porque faltan precedentes nacionales, y quizá extranjeros, de otras similares. No obstante, el Gobierno la acomete, después de los asesoramientos previos que estimó oportunos, persuadido de que presta un servicio al país, de que sana el crédito público y de que da palmaria prueba de fe en los destinos patrios y en el resurgimiento de las finanzas nacionales. Esta operación es propia de un Estado que se siente animoso y fuerte, porque cree en su vitalidad y en su porvenir. A realizarla con éxito coadyuvarán seguramente los elementos que integran la vida económica española, y ha prestado desde el primer momento su valiosa aportación el Banco de España concediendo a los nuevos signos de crédito excepcionales preferencias, que los harán muy codiciados, y que ponen de relieve el espíritu patriótico de dos elementos dirigentes de aquel Establecimiento. Los auspicios son, por lo tanto, halagüeños, y el Gobierno confía en que ahora, como en tantas otras ocasiones, el pueblo español secundará sus iniciativas con sano ardor.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 535

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar la conversión de 1.000 millones nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y al 4 por 100 de interés anual, exentas de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ambas Deudas serán amortizables por sorteos trimestrales en setenta años, a partir del 1.º de Enero de 1929.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, en nombre del Estado, con fecha 1.º de Abril de 1928, la cantidad que corresponda a cada una, según el resultado de la conversión.

Artículo 2.º Las nuevas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado, además de las especiales que se les reconocen por el presente Decreto-ley, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

*Los de la Deuda 3 por 100*

Serie A, de	500	pesetas	nominales.
— B, de	2.500	—	—
— C, de	5.000	—	—
— D, de	12.500	—	—
— E, de	25.000	—	—
— F, de	50.000	—	—
— G, de	100.000	—	—
— H, de	250.000	—	—

*Los de la Deuda 4 por 100*

Serie A, de	400	pesetas	nominales.
— B, de	2.000	—	—
— C, de	4.000	—	—
— D, de	10.000	—	—
— E, de	20.000	—	—
— F, de	40.000	—	—
— G, de	80.000	—	—
— H, de	200.000	—	—

Artículo 3.º Atendida su calidad de amortizables, se computarán ambas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 4.º Los sorteos para la amortización se celebrarán en 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo, 1.º de Junio y 1.º de Septiembre de cada año, según el cuadro de amortización que oportunamente se confeccionará.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 5.º Para proceder a la conversión autorizada por el artículo 1.º se establecen las siguientes reglas:

Primera. La conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en una u otra de las Deudas amortizables citadas, será voluntaria por parte de sus tenedores.

Segunda. Las operaciones de conversión se efectuarán en la Central del Banco de España y Sucursales que éste designe, durante los días 10, 11, 12 y 13 del mes de Abril próximo.

Tercera. No se admitirán a conversión las inscripciones intransferibles emitidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a favor de Establecimientos de Beneficencia, Corporaciones oficiales, tales como Ayuntamientos y Diputaciones, Establecimientos de enseñanza, Hospitales, y Patronatos cuyos legados se hayan hecho para adquirir capitales de Deuda perpetua interior.

Cuarta. Serán admitidas las inscripciones transferibles o intransferibles expedidas a favor de Corporaciones, particulares, Establecimientos de crédito, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, Entidades chatelusianas y tontinas, y toda clase de Sociedades y particulares no excluidos en la regla anterior.

Las personas o Entidades comprendidas en esta regla que, por restricciones especiales de sus Estatutos o escrituras fundacionales, están obligadas a tener invertidos en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior sus capitales o exceso de rentas, quedan expresamente autorizadas para acogerse a esta conversión voluntaria, mediante acuerdo de sus representaciones legítimas.

Quinta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por

100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 3 por 100 recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas otras 100 pesetas nominales de la Deuda amortizable 3 por 100.

Sexta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 4 por 100, recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas, 80 pesetas nominales de la nueva Deuda amortizable 4 por 100.

Séptima. Al presentar unos y otros sus títulos o Inscripciones a conversión, recibirán del Banco de España, en canje de aquéllos, resguardos provisionales que representen, conforme a las reglas 5.ª y 6.ª, el valor nominal correspondiente a la Deuda que hayan elegido.

Octava. El Banco de España facilitará facturas impresas para que los tenedores de títulos o Inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior puedan presentarlos a conversión.

Novena. Los títulos presentados deberán llevar el cupón vencimiento 1.º de Julio de 1928.

Décima. Las fracciones que resulten de las operaciones de conversión en Deuda amortizable 4 por 100 quedarán representadas por residuos hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 400 pesetas pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos, entendiéndose que quedan a favor del Estado las fracciones que resulten de la conversión de residuos en títulos.

Undécima. Las fracciones procedentes de convertir Inscripciones en una u otra Deuda quedarán, asimismo, representadas por residuos hasta completar los bastantes para componer un título, rigiendo, en cuanto a los residuos de residuos, la misma norma de la regla anterior.

Duodécima. Los residuos a que se refieren las dos reglas anteriores devengarán interés desde la fecha de su emisión, pero no se hará efectivo su importe hasta que completados con otros residuos formen un título.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, el Gobierno se reserva la facultad de admitir a conversión los títulos o Inscripciones presentados cuyo importe exceda de mil millones de pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, así como la de dar por terminada la operación antes del día 13 de Abril próximo, dictando, en uno y otro caso, las normas procedentes.

Artículo 7.º Sin embargo de lo preceptuado en la base cuarta del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido, de 24 de Enero de 1927, el Banco de España podrá presentar a conversión los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que posee en cartera, quedando facultado para invertir en cualquiera de las Deudas del Estado que circulen el producto procedente de la amortización de los títulos de la Deuda que haya elegido en esta conversión.

Artículo 8.º En representación de los títulos de las dos nuevas Deudas que se crean, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se admitirán Carpetas provisionales, negociables en Bolsa, en la proporción que se estime necesaria con seis cupones correspondientes a los vencimientos trimestrales de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928 y 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929.

De los seis cupones de las Carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928 y 1.º de Enero de 1929, representarán intereses a razón de 3,20 por 100 anual, exentos de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, y los correspondientes

a los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929, representarán intereses a razón de 3 por 100 libre de dicha contribución.

Los seis cupones de las carpetas de la Deuda amortizable 4 por 100 representarán intereses a razón del 4 por 100 anual, libre del referido gravamen.

Tan pronto estén elaborados los títulos definitivos, se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones que existan de vencimiento posterior a la fecha en que se realice dicha operación.

Artículo 9.º De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración en dicho Establecimiento, al tipo de 90 por 100, los nuevos títulos de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 que se emitan con arreglo a este Decreto-ley.

En las pignoraciones de títulos de estas nuevas Deudas concederá el Banco de España hasta 31 de Diciembre de 1936 una bonificación de medio entero por 100 con relación al tipo de interés que aplique a las demás operaciones de esta clase sobre otros valores del Estado, siempre que aquél exceda del 4 por 100 anual. Sin embargo, la bonificación se reducirá en la cuantía precisa para que el interés devengado no resulte inferior al 4 por 100 en los casos en que el vigente para las mismas operaciones sobre otros valores del Estado, excediendo del 4, no llegue al 4,50 por 100.

Artículo 10. Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de los títulos de las nuevas Deudas amortizables estarán exentas, hasta 31 de Diciembre de 1936, del impuesto del Timbre que establecen los artículos 138 y 139 de la vigente ley del Timbre del Estado.

Igual exención disfrutarán las operaciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior desde el día de la publicación en la «Gaceta» de este Decreto hasta el día en que se dé por terminada la conversión, con la condición de que los títulos (que se pignorarán al 90 por 100 de su valor efectivo) habrán de ser prestados forzosamente a la conversión a que este Decreto se refiere, haciendo constar esta circunstancia en la póliza por medio de un cajetín.

Artículo 11. Los intereses de las dos Deudas que se emitan, su amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes oficiales de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán con la separación necesaria por artículos, a un capítulo adicional de la Sección tercera «Deuda pública», de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto ordinario.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos nuevas Deudas, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago referido.

Artículo 13. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar, previo concurso, con cualquier otra Casa nacional o extranjera, de no ser posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las Carpetas y títulos de las Deudas amortizables a que este Decreto se refiere.

Queda también autorizada para que, en caso de convenir así y mediante solicitud de sus tenedores, pueda estampillar los títulos al portador de las Deudas amortiza-

bles 3 y 4 por 100 a fin de que queden transformados en títulos nominativos.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Minas

#### *Polvorines de minas y de expendedurías, expendedurías y venta de artículos de caza y fuegos de artificio*

Es deber de las autoridades cuidar de que todos los ramos del Comercio y de la Industria se sujeten a las disposiciones reglamentarias vigentes, resultado que son siempre de la experiencia de hombres de ciencia que las redactaron en su aspecto técnico; y en este sentido se dictó la última R. O., fecha 10 de Enero de 1928, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, y cuyo contenido puso inmediatamente en conocimiento de sus clientes, con gran celo y competencia y fecha 17 de Enero próximo pasado, la Delegación en Santander de la «Unión Española de Explosivos».

Pero como, no obstante haberse señalado como plazo improrrogable de aplicación de la ya mencionada R. O. el 10 de Marzo corriente, no se ha conseguido que los interesados coloquen su comercio o industria de explosivos dentro de condiciones legales, unos por haber acudido tardamente a solicitar autorización gubernativa de su negocio y otros porque ni siquiera lo han solicitado, la Administración pública, queriendo, por su parte, evitar perjuicios al que trabaja, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha decretado con fecha 20 del corriente lo siguiente:

«Queda prorrogado, con carácter absolutamente improrrogable y hasta el 15 de Mayo venidero, el plazo fijado por la Superioridad en la Real orden de 10 de Enero de 1928, para que acudan a la Jefatura de Minas de este Distrito, y a fin de solicitar la necesaria autorización para ejercer su comercio e industria cuantos se dediquen al manejo o comercio de explosivos, de forma que aquéllos se lleven a cabo con la garantía del menor riesgo posible de trabajadores o conciudadanos, bien entendido que aquéllos que no lo hayan efectuado con tiempo hábil suficiente para que pueda quedar legalizada su situación el 15 de Mayo venidero, no podrán en adelante, en modo alguno, obtener explosivo de ninguna clase de la «Unión Española de Explosivos».

Durante este plazo y hasta el 15 de Mayo venidero la «Unión Española de Explosivos» continuará haciendo los suministros como los venía haciendo hasta la fecha.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, de las Autoridades correspondientes y muy especialmente del señor Delegado en Santander de la «Unión Española de Explosivos».

Santander, 21 de Marzo de 1928.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.—V.º B.º, el Gobernador civil, Andrés Saliquet.

## AYUNTAMIENTO DE MIERA

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Miera durante el último cuatrimestre del año 1927:

Sesión del 22 de Septiembre (extraordinaria).—Dada cuenta del fallecimiento del Procurador del Ayuntamiento en Santander, el Pleno acuerda facultar al señor Presidente para otorgar el poder necesario y nombrar sustituto que represente a la Corporación en cuantos litigios tenga pendientes o se puedan presentar.

Dada cuenta de haber transcurrido el período de exposición al público del repartido vecinal sin protesta alguna, se acuerda el cobro del mismo en su totalidad durante el mes de Octubre, una vez que han transcurrido los tres primeros trimestres del ejercicio.

Sesión del 25 de Septiembre.—Aprobada el acta de la anterior. Se acuerda nombrar al señor Alcalde, D. Benito González, compromisario del Ayuntamiento para la elección de representante de los Ayuntamientos en la Asamblea Nacional Consultiva, según determina el artículo 17 del R. D. Ley de la Presidencia.

Sesión del 14 de Octubre.—Aprobar el acta de la sesión anterior. Se da cuenta de las transferencias propuestas por la Comisión Permanente, que quedan aprobadas. Se acuerda conceder al Secretario de la Corporación, a petición propia, quince días de licencia por enfermo.

Sesión del 27 de Octubre.—Aprobada el acta de la anterior, se da cuenta de la dimisión presentada por el señor Alcalde, D. Benito González, y del nombramiento hecho por el Excmo. Sr. Gobernador civil para sustituirle. La Corporación queda enterada y acuerda aceptar dicha dimisión y el nombramiento de D. Gilberto Acebo Ruiz para sustituirle y el que por unanimidad es elegido Alcalde-Presidente. Se acuerda asimismo que los demás cargos queden desempeñados por los mismos concejales que anteriormente los ostentaban.

Sesión del 24 de Noviembre.—Aprobada el acta de la anterior, se da cuenta del proyecto de presupuesto formado por la Permanente para el ejercicio de 1928 y que asciende a 29.290 pesetas en gastos e ingresos. El Pleno acuerda darle su aprobación y que se anuncie al público por quince días.

Sesión del 1.º de Diciembre.—Aprobada el acta de la sesión anterior, el Pleno acuerda ofrecer los arbitrios de líquidos en siete mil pesetas al gremio de industriales del ramo y el de carnes en tres mil pesetas al gremio correspondiente, y en caso de no ser aceptadas autorizar a la Permanente para que se subasten. Acuerda asimismo el recargar con el 32 por 100 la tarifa del Tesoro sobre la contribución industrial. Se acuerda sacar a subasta el arriendo de los puestos públicos del mercado de Mirones. Se acuerda asimismo celebrar sesión el día tres del corriente.

Sesión del 3 de Diciembre.—Aprobada el acta de la sesión anterior, se da cuenta por la Presidencia del estado de la hacienda municipal, que considera de urgente necesidad robustecer, y propone a la Corporación acuerde llevar a cabo un empréstito de quince mil pesetas con la garantía de los edificios escuelas y Casa-Ayuntamiento para tal fin y atender al propio tiempo a necesidades urgentes. El Pleno acuerda quede dicha proposición sobre la mesa para su estudio y resolución.

Miera, 10 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Guillermo Ron y Cacho ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Corporación Municipal de Laredo, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veintiocho, concediendo a D. Agustín Arancheta y Larrazabal autorización para establecer una churrería de carácter permanente y de construcción firme en una de las alamedas de la villa, calle de Alfonso XII.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 17 de Marzo de 1928.—El Presidente, José Santaló.

## TELÉGRAFOS

### EDICTO

Por el presente cito y emplazo al Oficial de Telégrafos D. Angel Harri e Irurzun y a su esposa el Auxiliar femenino D.<sup>a</sup> Emilia Gimeno Riera, ambos funcionarios de la estación telegráfica de Reinosa, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezcan ante mí en esta oficina de Telégrafos para prestar declaración en el expediente que les instruyo por abandono de destino, o manifiesten su residencia para dirigirle pliego de cargos, advirtiéndoles que, en caso de no hacerlo, seguirá el expediente su tramitación ordinaria y se fallará con arreglo a las disposiciones disciplinarias vigentes.

Santander, 20 de Marzo de 1928.—El Jefe de Centro-instructor, Ildefonso M. Manzano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

En virtud de providencia dictada, en el día de hoy, por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí, de esta Corte, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, posesión interina y venta de fincas hipotecadas por D. Adolfo Chautón y Sáinz, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por primera vez y separadamente cada una de ellas, de las aludidas fincas, que son las siguientes:

Primera.—Una casa en construcción, señalada con la letra A, en la calle del General Espartero, de la ciudad de Santander, que constará de planta baja, cuatro pisos altos y guardillas. Comprende una superficie de trescientos noventa metros cuadrados, equivalentes a 5.023 pies 20 décimas de pie cuadrados. Linda: por su frente, calle del General Espartero; por la derecha, con casa en construcción, señalada con la letra B; por la izquierda, calle de Gándara, y por su espalda, calle de Peña Herbosa.

Segunda.—Otra casa en construcción, señalada con la letra B, de la calle del General Espartero, de la ciudad de Santander, que constará de planta baja, cuatro pisos altos y guardillas. Comprende una superficie de 628 metros



cuadrados, o sean 8.088 pies 64 décimas de otro pie cuadrados, y linda: por enfrente, calle del General Espartero; por la derecha, casa señalada con la letra C, en construcción; por la izquierda, con la casa en construcción letra A, y por su espalda, con la calle de Peña Herbosa.

Tercera.—Otra casa en construcción, señalada con la letra C, de la calle del General Espartero, de la ciudad de Santander, que constará de planta baja, cuatro pisos altos y guardillas, con una superficie de 604 metros cuadrados, o sean 7.242 pies cuadrados. Linda: por su frente, con la calle del General Espartero; por la derecha, con solar de D. Nico'ás Portúa; por la izquierda, con la casa en construcción letra B, y por su testero, con la calle de Peña Herbosa.

Cuyo remate tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala audiencia de dicho Juzgado de Chamberí, sito en esta Corte, calle del General Castaños, número uno, y en la del Juzgado de primera instancia de Santander al que corresponda el exhorto con tal objeto librado, el día diez y seis de Abril próximo, a las doce de su mañana, previéndose a los licitadores: 1.º Que las referidas fincas salgan a subasta por los tipos convenidos al efecto en la escritura originaria de los autos, o sean: la primera, por *trescientas sesenta y ocho mil pesetas*; la segunda, por *seiscientas ochenta mil pesetas*, y la tercera, por *seiscientas veinticuatro mil pesetas*—2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos y para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en efectivo el diez por ciento del tipo de la finca o fincas que se propongan adquirir.—3.º Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en la Secretaría del refrendante y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.—4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco hipotecario de España continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez (firma ilegible).—El Secretario, Antonio Aguilar y Gora.

### EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, en nombre de D. Tomás Macho Pacheco, vecino de Campuzano, de este Ayuntamiento, contra D. Manuel Sáiz-Cueto y Castañeda, conocido también por el segundo apellido de Portilla, de la misma vecindad, en reclamación de mil setecientas cincuenta pesetas e intereses de esta suma, a razón del 6 por 100 anual, desde el 15 de Mayo de 1925, se sacan a la venta en pública subasta, para el día catorce de Abril próximo venidero, y hora de las once, los siguientes bienes:

1.º Un terreno al sitio de la Hilera, que mide o abarca una superficie de dos hectáreas veinticinco áreas y veintiséis centiáreas, o sean ciento veinticinco carros ochenta y cuatro céntimos, y linda: al Norte, camino llamado del Monte; Este, el mismo camino; Sur, camino de servidumbre, y Oeste, propiedad de D. José Peón e Indalecio Samán, correspondiente ya la del último al D. Manuel Sáiz.

Sobre parte del terreno que comprende la finca deslindada y dentro de ésta, una casa compuesta de planta baja, piso principal, cuadra, pajar y tejavanas, mide aproximadamente por veinticuatro de fondo sesenta pies de frente, y linda: por su frente, al Sur, al Este y al Oeste, con la finca descrita, y al Norte, con carretera pública. Todo constituye una sola finca y ha sido tasada en treinta mil seiscientas setenta y seis pesetas (30.676,00).

2.º Un terreno erial, en parte labrantío y prado, en el citado sitio de la Hilera, que tiene de cabida treinta y tres carros o cincuenta y nueve áreas siete centiáreas; linda: al Norte y Este, finca de D. Manuel Sáiz, antes descrita; Sur, carretera pública, y Oeste, finca de Ramón el Pasiego. Tasada en cuatro mil novecientas cincuenta pesetas (4.950,00).

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día y hora señalados; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o de cualquier otro establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Dado en Torrelavega a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Julián Argüeso.

Fernando Zappino Cuevas, de 60 años, hijo de Felipe y de Teresa, de estado casado, natural de Manila, de oficio comercio, con instrucción y sin antecedentes, domiciliado últimamente en Madrid y Santander, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de cinco días en el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao, con el fin de llevar a cabo la práctica de diligencias, según lo acordado por proveído de esta fecha dictado en causa número 293 de 1927 por el delito de tentativa de estafa y otro, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez de instrucción, Federico Pando.

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 109 de 1927, por hurto de café, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, a las once, comparezca ante este Juzgado para ser oído como denunciado en dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a diez y siete de Marzo de 1928.—El Secretario, Juan Castrillo.

Persona que ha de citarse.—Angel Arpide, sin domicilio conocido.

Don Isaias Gallego Martínez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado Municipal del Distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, 1, el día 31 del actual, a las diez, para la celebración del juicio de falta por hurto que a su instancia se sigue contra María Luisa Loyola Múgica, previéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 16 de Marzo de 1928.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta ciudad de Santander, en providencia de este día dictada en expediente de exacción de multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador Civil-Presidente de la Junta Provincial de Abastos a D. Luciano Gimeno Otero, industrial que fué de esta ciudad, tiene acordado se requiera a este último señor a fin de que dentro del término de tres días haga efectivo el importe de setenta y cinco pesetas a que asciende la multa impuesta, con más las costas, bajo apercibimiento de apremio si no lo verifica.

Y para que sirva de requerimiento al referido D. Luciano Gimeno Otero, cuyo paradero se desconoce, libro la presente cédula en Santander a veintuno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Jesús Escobio.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado Municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido contra la Compañía del Tranvía de Miranda, por lesiones a Higinio González Ceballos y Manuel González Gutiérrez, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López-Dóriga, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra la Compañía del Tranvía de Miranda, por lesiones a Higinio González Ceballos y Manuel González Gutiérrez, en virtud de sumario recibido de la Superioridad; y

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo a la Compañía del Tranvía de Miranda de la denuncia contra la misma interpuesta, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación a los lesionados Higinio González Ceballos y Manuel González Gutiérrez, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, José Grinda.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Don Rafael de la Vega Lamera, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que examinadas por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 16 del mes en curso, las cuentas de caudales o Caja, de ordenación de pagos o presupuesto y de propiedades y derechos, correspondientes al ejercicio de 1927, así como también las cuentas generales de los presupuestos de Ensanche y los extraordinarios del mismo ejercicio, para cumplir lo que preceptúan los artículos 579 del Estatuto municipal vigente y 126 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Santander, 21 de Marzo de 1928.—El Alcalde, R. de la Vega.

Formalizados los registros-matrículas de los arbitrios

sobre «Servicios de alcantarillado», «Rodaje y arrastre», «Circulación de bicicletas», «Perros» y «Círculos y casinos», quedan expuestos al público, por el término de quince días, en el Negociado de Arbitrios, para que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes a su derecho sobre inclusión, exclusión y señalamiento de cuota.

Santander, 21 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Rafael de la Vega.

### Ayuntamiento de Puenteviesgo

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, del año 1927, se encuentra de manifiesto durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Puenteviesgo a 18 de Marzo de 1928.—El Alcalde, J. M. Castro.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Domingo Ibáñez, número 10 del actual reemplazo, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Marcelino Alejo Ibáñez, y a los efectos del párrafo 1.º del artículo 276 y el 293 del vigente Reglamento de Quintas, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Marcelino Alejo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Marcelino Alejo Ibáñez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Domingo Ibáñez.

El repetido Marcelino Alejo es natural de Enterrías, de este término, hijo de Filomena y cuenta 41 años de edad. Es de estatura regular, delgado, ojos pardos, pelo castaño.

Vega de Liébana, 18 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificado ante este Ayuntamiento el día 4 del actual se manifestó por el mozo Roque Llave Olavarrieta, del reemplazo de 1928, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su hermano José Llave Olavarrieta, como fundamento de la excepción legal de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho José Llave Olavarrieta lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación de mencionado individuo se consignán los datos siguientes:

José Llave Olavarrieta, de unos treinta y dos años de edad, natural de Otañes; cuando se ausentó para América

tendría unos catorce años próximamente, era de estatura regular, cara regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales, 17 de Marzo de 1928.—El Alcalde, T. Ibarra.

Don Timoteo Ibarra Sota, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificado ante este Ayuntamiento el día 4 del actual se manifestó por el mozo Gonzalo Villanueva Torre, del reemplazo de 1927, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su hermano Valentín Villanueva Torre, como fundamento de la excepción legal de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Valentín Villanueva Torre lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación de mencionado individuo se consignan los datos siguientes:

Valentín Villanueva Torre, de unos treinta y seis años de edad, natural de esta ciudad; cuando se ausentó para América tendría unos catorce años próximamente, era de estatura regular, cara larga, color trigueño, ojos azules, pelo castaño y no tenía ninguna seña particular.

Castro Urdiales, 16 de Marzo de 1928.—El Alcalde, T. Ibarra.

### Ayuntamiento de Entrambasaguas

Don Constantino Gutiérrez Lavín, Alcalde accidental de este Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hago saber: Que continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Raimundo Rozadilla Cabarga, hermano de Nemesio Rozadilla Cabarga, mozo del reemplazo de 1925, por este Ayuntamiento, y de Dionisio Fernández Reales, padre de Joaquín Fernández Gómez, mozo del reemplazo de 1926, y para constancia de los respectivos expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tienen solicitada se publica el presente edicto para que los que tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Raimundo Rozadilla y Dionisio Fernández o algunos de ellos se sirvan participarlo a esta Alcaldía.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo a los señores mencionados para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto de su residencia en España, y si fuera en el extranjero ante el señor Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de los mencionados mozos Nemesio Rozadilla y Joaquín Fernández.

Entrambasaguas y Marzo 16 de 1928.—El Alcalde, Constantino Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Santillana del Mar

Don Marcelino Rodríguez del Pozo, accidentalmente Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santillana del Mar.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reemplazo el mozo que al final se expresa, este Ayuntamiento, en vista del resultado del expediente instruido al efecto, ha acordado declararle prófu-

go a todos los efectos legales, condenándole, además, al pago de todos los gastos y costas que ocasionase su busca, captura y conducción y demás responsabilidades que determina el vigente reglamento de Reemplazos.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a referido mozo para que comparezca ante esta Alcaldía a fin de ser conducido a la Junta de Clasificación y Revisión de Santander, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndole, en su caso, a mi disposición a los indicados efectos.

#### Mozo que se cita

Basilio Sáez de Vicuña, hijo de Basilio y de Isabel.

Santillana del Mar, 20 de Marzo de 1928.—Marcelino Rodríguez.

### Ayuntamiento de Miera

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición del mozo número 7, del reemplazo actual, el expediente de ausencia en ignorado paradero, por más de 10 años, de su padre Bernardo Gómez Higuera, y a los efectos dispuestos en el decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, artículo 293, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de su actual residencia, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de antecedentes posible.

El citado Bernardo Gómez Higuera es hijo de Manuel y de Gabriela, casado con Policarpia Gómez Burdey, y tendrá en la actualidad, aproximadamente, caso de existir, unos 50 años de edad.

Miera, 10 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de la madre del mozo número 3, Daniel Acebo Lastra, del reemplazo actual, el expediente de ausencia en ignorado paradero por más de 10 años de su otro hijo llamado Miguel Acebo Lastra, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de su actual residencia, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de antecedentes posible.

El citado Miguel Acebo Lastra tiene, en la actualidad, en caso de existir, unos 27 años, y es hijo de Javier y Rosalía.

Miera, 10 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Gilberto Acebo.

### Ayuntamiento de Puenteviesgo

Don José María Castro Rivero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puenteviesgo.

Hago saber: Que a instancia del mozo Maximino González García, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, del referido mozo, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Alberto Esteve García, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Manuel y de María Ceferina, nació en Vargas, provincia de Santander, el 15 de Abril de 1896, teniendo, por lo tanto, ahora, si vive, 32 años; su estado era soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse, hace más de quince años, de dicho pueblo de Vargas, que fué su última residencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Alberto Esteve García, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Puenteviesgo a 18 de Marzo de 1928.—El Alcalde, J. M. Castro.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Acordada por la Comisión Permanente de este Municipio la propuesta de habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1928, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Ruiloba, 18 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Manuel Cuevas.

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ruiloba, 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Manuel Cuevas.

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Formado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1928, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo, a los efectos de examen y reclamación.

San Felices de Buelna a 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

### Ayuntamiento de Pesaguero

Don Fidel Rojo Cabo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesaguero.

Hago saber: Que siendo obligatorio a este Ayuntamiento formar durante el próximo Abril el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial que ha de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de tal contribución en el ejercicio de 1929, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 22 de Octubre de 1926, se advierte a cuantos propietarios, vecinos como forasteros, que hayan alterado su riqueza imponible por rústica y pecuaria, que, si no lo hubieren ya hecho, deben presentar por todo lo que resta del mes las oportunas declaraciones de alta o baja, así como la documentación que lo justifique, a fin de que puedan ser incluídas tales variaciones en el apéndice y surtan efecto en el ejercicio de 1929, salvando así la responsabilidad, en que, de lo contrario, pudieran incurrir.

En Pesaguero a 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Fidel Rojo.

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación en su caso.

Pesaguero a 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Fidel Rojo.

### Ayuntamiento de Ramales

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Luis Romillo Ostolaza, concurrente al reemplazo de 1926, se ha instruído conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su hermano Víctor Romillo Ostolaza. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Víctor Romillo Ostolaza se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano Luis Romillo Ostolaza.

El repetido Víctor Romillo Ostolaza es natural de Ramales, hijo de Rufino y de Francisca, y cuenta treinta y un años de edad; estatura regular, grueso, pelo castaño, sin señas particulares y color sano.

Ramales a 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

### Ayuntamiento de Suances

Los padrones de vehículos de tracción de sangre, vacuno, caballar y asnal, animales caninos, carruajes de lujo y de circulación rodada de lujo y bicicletas, sujetos al arbitrio municipal correspondiente al año 1928, se hallan de manifiesto al público, por quince días, en Secretaría municipal a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Suances a 16 de Marzo de 1928.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

Confeccionado el padrón para el cobro del arbitrio de inquilinato en el año 1928, se expone al público, por ocho días, en Secretaría Municipal, a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Suances a 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, José S. de Buruaga.

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Presentadas las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas, dentro de dicho plazo y ocho días más, según previenen los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Cabezón de Liébana, 18 de Marzo de 1928.—El Alcalde, León Fernández.